

## RESOLUCIÓN No. 02606

### “POR LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de Julio del 2021, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2014ER006021 del 15 de enero de 2014, la empresa **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, con NIT. 830.012.053-3, a través de su representante legal, el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.832.694, realizó solicitud de registro nuevo para elemento de publicidad exterior tipo Valla de Obra Tubular ubicada en la Avenida Carrera 86 No.8D-01, sentido Sur-Norte en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que esta Autoridad ambiental emitió requerimiento técnico con radicado SDA 2014EE194623 del 24 de noviembre de 2014, por el cual se solicitó a la empresa **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, con NIT. 830.012.053-3, realizara el desmonte de la valla sujeta de registro, para lo cual contaba con un término de 5 días a partir del recibo del presente.

Que mediante radicado 2014ER200750 del 03 de diciembre de 2014, la empresa **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, con NIT. 830.012.053-3, da respuesta al requerimiento informando de la realización de la solicitud de registro de dicha valla.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro, mediante visita realizada el 26 de diciembre del 2014 a las instalaciones del predio ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8 D – 1, sentido Sur – Norte, localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual dio lugar a la emisión del **Concepto Técnico No. 01235 del 11 de febrero del 2015**, que concluyó lo siguiente:

“(…) “CONCEPTO TECNICO No. 1235 del 11 de febrero de 2015”

**1. DATOS DE LA SOLICITUD**

**Asunto Radicado:** SOLICITUD DE REGISTRO 2014ER006016 DEL 15/01/2014  
**Razón Social:** MARVAL S.A.  
**Representante Legal y/o Propietario del Elemento de Publicidad:** Rafael Augusto Marín Valencia  
**Nit y/o Cedula:** 830012053-3  
**Dirección para notificación:** Avenida Calle 26 No. 69 A - 51 Torre B Piso 4  
**Matricula Inmobiliaria:** 50C1828516  
**Dirección Antigua de la Publicidad:** Avenida Carrera 86 No. 8 D - 1  
**Dirección Actual de la Publicidad:** Avenida Carrera 86 No. 8 D - 1  
**Dirección Catastral:** Avenida Carrera 86 No. 8 D - 1  
**Localidad donde está instalado el Elemento PEV:** KENNEDY  
**Zonificación SDA:** 5  
**Fecha de la visita:** 26/12/2014

**2. OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida registro de un elemento tipo VALLA DE OBRA TUBULAR:

**3. ANTECEDENTES:**

Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Requerimiento	2014EE194623	24/11/2014	Se solicita Desmonte de la Estructura	Solicitud de Registro 20142014ER006021

Antecedentes Radicados

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
2014ER006021	15/01/2014	Solicitud de Registro
2014ER200750	03/12/2014	Respuesta a Requerimiento 2014EE194623 24/11/2014

**4. EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

**VALLA DE OBRA:** En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se

podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de qué trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998 ([Derogado por el art. 78, Decreto Nacional 1600 de 2005](#)), ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 m<sup>2</sup>). (Infringe, Art. 10.6 Decreto 506 de 2003).

## 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

1. Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-98). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.
2. Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.

## 7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo Valla de Obra Tubular ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8 D - 1 dirección actual con orientación SUR - NORTE, con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2014ER006021 DEL 15 de Enero de 2014, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento.
2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.**
3. De acuerdo a lo solicitado en el requerimiento técnico No. 2014EE194623 del 24/11/2014, **NO CUMPLE**, ya que no desmontó la estructura, la valla se encuentra instalada sin autorización de la Secretaria de Ambiente. infringiendo el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 "No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente."

*No es viable la solicitud de registro No. 2014ER006021 DEL 15 de Enero de 2014, porque incumple con los requisitos exigidos en el requerimiento No. 2014EE194623 del 24/11/2014. En consecuencia se sugiere al Grupo Legal ORDENAR al representante legal de la CONSTRUCTORA MARVAL S.A., señor RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA ó quien haga sus veces, abstenerse de instalar el elemento de publicidad o de estar instalado se proceda a su desmonte. (...)*

Posteriormente, el 13 de enero del 2017, el grupo de publicidad exterior visual de esta Subdirección, realizó visita a las instalaciones del predio Avenida Carrera 86 No. 8 – 11, sentido Sur -. Norte, localidad de Kennedy de esta ciudad, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 00964 del 04 de marzo del 2017:**

**“CONCEPTO TECNICO No. 00964 del 04 de marzo de 2017”**

**ASUNTO RADICADO:** 2014ER006021 del 15/01/2014  
**No. EXPEDIENTE:** SDA-17-2015-2287  
**FECHA DE LA VISITA:** 13/01/2017  
**DIRECCION DE UBICACIÓN DEL ELEMENTO:** Avenida Carrera 86 No. 8 – 11, sentido Sur – Norte  
**RAZÓN SOCIAL:** URBANIZADORA MARIN VALENCIA S A  
**NIT:** 830.012.053-3  
**REPRESENTANTE LEGAL:** RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA  
**DATOS DEL PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**  
URBANIZADORA MARIN VALENCIA S A  
**NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:** NO REGISTRA  
**MATRÍCULA MERCANTIL:** 676179  
**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** AV EL DORADO NO. 69 A 51 TO B P 4  
**LOCALIDAD:** FONTIBON  
**TELÉFONO:** 7455565.  
**NOMBRE /RAZÓN SOCIAL DEL PROPIETARIO DEL MUEBLE O INMUEBLE DONDE SE UBICA LA PEV:** URBANIZADORA MARIN VALENCIA S A

**1. OBJETO:**

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la Sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S A., identificada con NIT 830.012.053-3, propietaria de la Valla Tubular, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 8 – 11, sentido Sur – Norte.*

*La valla es todo anuncio permanente o temporal que se utiliza como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; se colocan para su apreciación en lugares exteriores y se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable que posea*

sistemas fijos; el cual integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. La dimensión de la valla tubular no podrá tener más de 48 metros cuadrados.

Por lo tanto, si bien la valla tubular se encuentra instalada sobre una estructura u otro material que soporta el elemento visual, este último puede estar conformado en uno, dos o hasta tres sentidos visuales, de modo que cada cara del elemento no deberá superar los 48 metros cuadrados. Cada sentido puede solicitarse en diferente fecha y dar apertura a un expedientes por cada sentido, llevando a que todos ellos no coincidan con el término de la vigencia del registro o sus prorrogas.

Es así, que cada sentido debe ser evaluado de manera individual para lograr determinar la vigencia del registro o su prórroga, En el evento que alguno de ellos esté incumpliendo con las disposiciones sobre publicidad visual exterior, deberá procederse con el respectivo inicio del proceso sancionatorio y de ser el caso, aplicarse la medida preventiva respecto del sentido que esté irregularmente instalado.

Bajo el anterior contexto, en el presente concepto técnico se evalúa el elemento de publicidad visual exterior, tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 8 – 11, que contiene dos sentidos visuales, especificando sobre el sentido Sur – Norte, con expediente SDA-17-2015-2287, lo siguiente:

## 2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	Valla Tubular
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	N/A
c. No. DE ELEMENTOS	1
d. ÁREA DEL ELEMENTO	N/A
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	Obra en construcción
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Avenida Carrera 86 No. 8 – 11
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA INDUSTRIAL
h. LOCALIDAD	KENNEDY
i. ORIENTACIÓN VISUAL	SUR - NORTE
j. No. DE ACTA DE VISITA Y FECHA DE LA VISITA	VCS_2199 del 13/01/2017

## 3. EVALUACION TÉCNICA:

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de Control, el día 13/01/2017 al inmueble ubicado en la dirección Avenida Carrera 86 No. 8 – 11, sentido Sur – Norte, encontrando instalada una Valla Tubular y cuya propietaria es la Sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S A., identificada con NIT 830.012.053-3, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior tipo Valla Tubular no cuenta con el registro (resolución de otorgamiento).

#### 4. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 8 – 11, no cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual.

<b>TIPO ACTA</b>	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
<b>CONDUCTA EVIDENCIADA</b>	<b>NORMATIVIDAD ASOCIADA</b>
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Artículo 30, Decreto 959/2000 en concordancia con el Art. 5 de la Res. 931/2008

#### 5.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

<b>REGISTRO FOTOGRÁFICO 13/01/2017</b>	
	
<p><b>FOTOGRAFÍA 1:</b> Vista de tablero del elemento instalado sin publicidad la dirección Avenida Carrera 86 No. 8 – 11, sentido Sur – Norte, el cual no cuenta con registro</p>	



**FOTOGRAFIA 2:** Vista panorámica del elemento sin publicidad en la Avenida Carrera 86 No. 8 – 11Sur – Norte, el cual no cuenta con registro

(...)

## 5. CONCLUSIÓN:

Con base en lo expuesto, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se identifica que la Sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S A., identificada con NIT 830.012.053-3, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular, no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente a la fecha de la visita técnica, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.*

*Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), corroborando la información correspondiente a la Sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., propietaria del elemento.*

*Se aclara que la otra cara del elemento, con Sentido Norte – Sur, cuenta con solicitud de registro realizada mediante el Radicado SDA No. 2014ER006016 del 15/01/2014, en trámite, bajo el expediente SDA-17-2015-2179, la cual se encuentra instalada sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo tanto, también se procedió a elaborar Concepto Técnico Sancionatorio.*

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.*

*El presente elemento publicitario tipo valla tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

***“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.***

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

***“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”***

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

***“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”***

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y en virtud a que la solicitud del registro de la valla tubular comercial se radicó el 15 de enero de 2014, el término del registro que de ser viable técnica y jurídicamente se llegare a otorgar, se fundará según lo estipulado en el Acuerdo 610 del 2015.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: ***"VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003"***, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

***"ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente: (...)***

***b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)***

***PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.***

***PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.***

***PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.***

**ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan **causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital**. La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

**“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las*

**Página 11 de 16**

*solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*(...).*”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

*“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2014ER006021 del 15 de enero del 2014, se anexa el pago correspondiente, mediante el recibo No. 875569 de fecha 15 de enero del 2014, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que el Acuerdo 111 del 2003, por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 8D-01, sentido Sur - Norte de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“( ... ) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...).”*

Que así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, se verificó la Licencia de Construcción No. 13-2-0350 del 13 de marzo del 2013 aportada con la solicitud, evidenciando que tuvo vigencia hasta el 22 de marzo del 2015.

Que una vez analizada la solicitud de registro presentada por la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, con NIT. 830.012.053-3, bajo radicado 2014ER006021 del 15 de enero del 2014, y teniendo en cuenta el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante los Conceptos Técnicos Nos. 01235 del 11 de febrero del 2015 y, 00964 del 04 de marzo del 2017, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, no cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que no existe viabilidad para autorizar el registro de la publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad con lo establecido en el literal D, artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y numeral 2.2. del artículo 2° Decreto 506 de 2003; de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, no cumplió con el requerimiento técnico exigido para el elemento tipo de valla tubular comercial ubicada en la Avenida carrera 86 No.8D-01, sentido Sur – Norte, localidad de Kennedy de esta ciudad; toda vez que, hizo caso omiso al no desmontar el elemento, y al encontrarse la valla instalada sin registro de publicidad exterior infringió el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008

que reza en su inciso 3° lo siguiente: “No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.**

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO AUTORIZAR** a la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, con NIT. 830.012.053-3, a través de su representante legal, el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.832.694, el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Tubular, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 8D-

01 sentido Sur-Norte, Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas anteriormente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, con NIT. 830.012.053-3, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Tubular ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 8D-01 sentido Sur-Norte en la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento que la valla tubular no se encuentre instalada actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento de la dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del titular del registro, sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, con NIT. 830.012.053-3, el desmonte de la publicidad exterior visual enunciada en esta Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El desmonte previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No. 69 A – 51 To B P 4 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [infomedios@marval.com.co](mailto:infomedios@marval.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

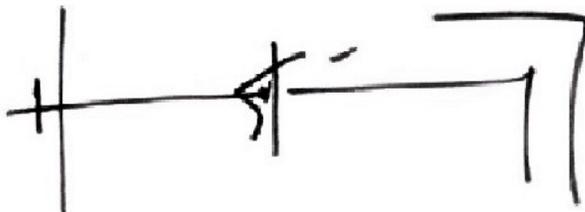
**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de agosto de 2021

Página 15 de 16



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

***Expediente No.: SDA-17-2015-2287***

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/08/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------